

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 36/2022**

Medidas Cautelares No. 382-21  
Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de Venezuela  
13 de julio de 2022  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, en Venezuela. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró que el beneficiario fue puesto en libertad, modificándose sustancialmente su situación. La CIDH decidió levantar las presentes medidas y consideró grave la falta de respuesta del Estado sobre las medidas adoptadas para su implementación mientras se encontraban vigentes.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 13 de mayo de 2021, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, quien había sido privado de libertad por agentes estatales el 26 de abril de 2021 y, al momento del otorgamiento, se desconocía su paradero o localización. El beneficiario es representado por Rafael Contreras Millán. En dicha ocasión, la Comisión solicitó información al Estado previo al otorgamiento de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, así como también por medio de la figura prevista en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”). Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por el solicitante, la Comisión consideró desde el estándar prima facie aplicable, que el señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentarían un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en su caso, las circunstancias de su privación de libertad, o bien, adoptar las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición<sup>1</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Tras el otorgamiento, la Comisión ha solicitado información específica sobre la situación del beneficiario tanto al Estado como al representante el 14 de enero de 2022. La Comisión no recibió respuesta de las partes. Posteriormente, el 20 de mayo de 2022, la Comisión reiteró su solicitud de información “con la finalidad de evaluar la vigencia de las medidas cautelares”. El Estado no dio respuesta a las solicitudes de información y, por su parte, la representación aportó un informe el 26 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> CIDH. [Resolución 41/2021. Medidas cautelares 382-21. Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de Venezuela](#). 13 de mayo de 2021.

4. En dicha comunicación, el representante informó que, tras haber sido imputado el beneficiario por los delitos de traición a la patria e instigación a la rebelión militar, el 14 de junio de 2021 se decretó por la Juez Militar el sobreseimiento de la causa a solicitud del fiscal, al encontrarse que no había delito alguno. Según el representante, lo anterior se dio como consecuencia de entrevistas realizadas al señor Poggioli, de las que no se desprendió información que confirmara o fundamentara los delitos imputados en su contra. En consecuencia, se ordenó “el cese inmediato de la privación judicial preventiva de libertad” y fue puesto en libertad el 17 de junio de 2021.

5. El representante aportó información sobre el proceso penal militar seguido contra el beneficiario, por medio del cual el 3 de mayo la Juez Militar ordenó su reclusión en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL). Sin embargo, se indicó que fue detenido en la Dirección General de Inteligencia Militar (DGCIM), donde presuntamente se encontró incomunicado por un lapso de 30 días para luego ser trasladado al CENAPROMIL.

6. El representante indicó haber presentado un escrito ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de Venezuela el 26 de mayo de 2021 solicitando la investigación por el alegado delito de tortura contra el señor Poggioli en la DGCIM (sin aportar detalles sobre la alegada tortura). También se señaló que se solicitó a la Fiscalía investigar a mandos militares por supuestamente haber falseado el acta policial de detención del beneficiario, así como también contra la jueza de la causa y los fiscales involucrados. Por su parte, el mismo 26 de mayo de 2021 también se solicitó a la Defensoría del Pueblo una investigación por tortura y una investigación contra la jueza y fiscales de la causa. El 31 de mayo de 2021 se solicitó a su vez una investigación ante la Fiscalía General de la República, pidiendo que se oficiase a la Defensoría del Pueblo velar por los derechos del beneficiario. Se indicó que no ha habido una respuesta oportuna ni adecuada de ninguno de los organismos señalados.

7. Por otro lado, se indicó que también fueron presentadas dos denuncias por detención arbitraria, desaparición forzosa y tortura ante la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, una el 1 y otra el 17 de junio de 2021.

8. Finalmente, el representante indica que, si bien el auto de sobreseimiento de la causa de 14 de junio de 2021 y la posterior puesta en libertad del beneficiario ha sido una medida efectiva para proteger su vida e integridad, no se ha informado sobre las circunstancias de su privación de libertad que consideran irregulares y no se han implementado acciones tendentes a investigar los hechos.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>4</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

12. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>5</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf)

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH. [Caso Fernández Ortega Y Otros. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), Considerandos 16 y 17.

transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>6</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>7</sup>.

13. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en mayo de 2021 frente a los alegatos de desaparición forzada, al haberse indicado que, tras su detención, el señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez no se encontraba ni en el CENAPROMIL ni en la DGCIM ni a disposición de las autoridades fiscales o jurisdiccionales, pese a haber sido ordenadas su dirección en el CENAPROMIL<sup>8</sup>. De manera reciente, el representante informó que el beneficiario se encuentra en libertad desde el 17 de junio de 2021, habiendo transcurrido aproximadamente un año desde que se ordenó el sobreseimiento de la causa por la que fue detenido. Desde entonces, la representación no ha presentado información alguna que permita indicar que persiste una situación de riesgo tras haber sido liberado.

14. Considerando lo anterior, al analizar la vigencia del presente asunto, la CIDH no identifica la existencia de hechos concretos que puedan permitir identificar una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Esto es así, pues las circunstancias que llevaron al otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado al conocerse el paradero del beneficiario e incluso estar actualmente en libertad, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

15. La Comisión lamenta la falta de información del Estado solicitada en el marco del artículo 25.5 del Reglamento de la CIDH y del artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”), de la cual Venezuela es parte. Al respecto, la ausencia con información precisa, detallada y actualizada por parte del Estado, quien se encontraba ejerciendo custodia sobre el beneficiario, ha imposibilitado que la Comisión tenga elementos actualizados para evaluar oportunamente la vigencia de la situación de riesgo. Lo anterior resulta especialmente serio dada la naturaleza de los hechos alegados al momento del otorgamiento, así como las valoraciones que realizó la Comisión en el 2021.

16. Por otro lado, la Comisión toma nota de los alegatos del representante en el sentido de que no se han aclarado las circunstancias de detención del señor Poggioli Pérez ni se han llevado a cabo investigaciones al respecto. En este sentido, como se indicó al otorgar las presentes medidas cautelares, la Comisión desea recordar que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza en el marco del mecanismo de medidas cautelares es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, en este caso, en relación con la vigencia de estos. A manera de referencia, la CIDH recuerda, a su vez, que un caso del señor Poggioli Pérez por hechos distintos a los aquí presentados fue remitido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de junio de 2021<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> CIDH. [Resolución 41/2021. Medidas cautelares 382-21. Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de Venezuela](#). 13 de mayo de 2021, párr. 20.

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

<sup>10</sup> Ver: CIDH. Informe No. 399/20. Caso 13.310. Fondo. Ovidio Jesús Poggioli Pérez. Venezuela. 31 de diciembre de 2020; sobre la remisión del caso a la Corte, ver: [Información de peticiones y casos, Casos en la Corte, 2021](#).

17. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, es obligación del Estado de Venezuela respetar y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos aplicables.

## **V. DECISIÓN**

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, en Venezuela.

19. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Venezuela y a la representación.

20. Aprobada el 13 de julio de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Mario López-Garelli  
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva